



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 08579-2013-PA/TC

LIMA

LEÓNIDAS

HARO

SANTISTEBAN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de marzo de 2016

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Leónidas Santisteban Haro contra la resolución de fecha 4 de setiembre de 2013, fojas 255, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 28 de mayo de 2013, el accionante interpone demanda de amparo contra la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Sub-oficiales de la PNP "Santa Rosa de Lima" a fin de que se deje sin efecto:

- La Resolución N.° 13-CA-2013, de fecha 4 de abril de 2013, así como el Acuerdo de Asamblea N.° 3, de fecha 3 de abril de 2013, que resuelven excluirlo de la cooperativa;
- El Informe N.° 01-2013.CACSO.PNP.CI, emitido por la Comisión Investigadora designado por el Consejo de Administración que tuvo a su cargo el procedimiento disciplinario iniciado en su contra.

Sustenta sus pretensiones en que ha sido expulsado por haber vulnerado normas estatutarias que no estuvieron vigentes al momento de la comisión de los hechos que se le imputan, y que las comisiones investigadoras creadas para expulsarlo no le comunicaron, en un inicio, qué es lo que se le imputaba, ni tuvo acceso a las conclusiones de aquellas.

Asimismo, sostiene que la sanción de expulsión es completamente desproporcionada y que es inconstitucional que quien lo denunció sea la misma persona que, posteriormente, lo investigó y expulsó.

También alega que el plazo para emprender un procedimiento disciplinario ha vencido en exceso conforme a lo establecido en la Ley General de Sociedades, ni existe inmediatez, lo que vulnera su derecho a ser juzgado en plazo razonable.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 08579-2013-PA/TC
LIMA
LEÓNIDAS SANTISTEBAN
HARO

Finalmente, manifiesta que no ha atentado contra los intereses de la cooperativa, como equivocadamente se le imputa. Aduce que ello, en todo caso, tendría que ser determinado por la judicatura.

2. El Tercer Juzgado Mixto de Condevilla declara improcedente *in limine* la demanda por considerar que no se ha agotado la vía previa.
3. La Segunda Sala Civil de Lima Norte confirma la recurrida, por estimar que la revisión de lo resuelto al interior de la cooperativa no puede ser analizado en el proceso de amparo por carecer de etapa probatoria.
4. En cuanto a la procedencia de la demanda de amparo de autos, resulta oportuno precisar que respecto a los procedimientos llevados a cabo al interior de asociaciones y/o cooperativas existe uniforme y reiterada jurisprudencia expedida por el Tribunal Constitucional sobre el particular y de la cual se concluye que el proceso de amparo sí constituye la vía idónea para dilucidar una controversia como la que aquí se ha planteado (Cfr. Sentencia 00537-2007-PA/TC, entre otras). Por lo tanto, lo argumentado por el *ad quem* para justificar el rechazo de la demanda es manifiestamente incorrecto.
5. De otro lado, respecto a lo manifestado por el *a quo*, este Tribunal considera que, en la medida que el accionante denuncia, entre otras cosas, la afectación de su derecho al debido proceso y que ya se habría materializado su expulsión de la cooperativa denunciada, no se justifica la aplicación del rechazo liminar de la demanda, opción a la que únicamente cabe acudir cuando no existe ninguna duda sobre su improcedencia.
6. Lo aducido por el accionante guarda directa relación con el contenido constitucionalmente tutelado por el derecho fundamental al debido proceso, por lo que es evidente que las instancias judiciales precedentes han cometido un error de apreciación que debe ser enmendado. Por tanto, resulta de aplicación al caso el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, que establece “[S]i el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio (...)”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 08579-2013-PA/TC
LIMA
LEÓNIDAS SANTISTEBAN
HARO

7. En consecuencia, este Tribunal considera que ambas resoluciones deben anularse a fin de que se admita a trámite la demanda integrando, de ser el caso, a quienes tuviesen interés jurídicamente relevante en el resultado del presente proceso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y con los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez y Blume Fortini, que se agregan,

RESUELVE

Declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 217, inclusive; y en consecuencia, se ordena al Tercer Juzgado Mixto de Condevilla que admita a trámite la demanda, debiendo tramitarla y resolver, con riguroso respeto de los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Firmas manuscritas de los magistrados]

Lo que certifico:

[Firma de Janet Otárola Santillana]
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08579-2013-PA/TC
LIMA NORTE
LEONIDAS SANTISTEBAN HARO



VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mis colegas magistrados, en el presente caso, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**.

En el caso de autos, el demandante cuestiona el acuerdo de excluirlo de la cooperativa emplazada, alegando la vulneración del derecho al debido proceso dado que han existido irregularidades tanto en la investigación como en el trámite del proceso sancionatorio, pues no se respetó el derecho de defensa, el procedimiento no fue imparcial, se aplicó un estatuto posterior a los hechos imputados, había caducado el derecho de la emplazada para incoar proceso disciplinario conforme a la Ley General de Sociedades, etc.

Al respecto, debe precisarse que los alegatos descritos es un asunto que, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la Ley General de Sociedades —aplicable a las cooperativas a tenor del artículo 116, inciso 1, del T.U.O. de la Ley General de Cooperativas—, puede ser tramitado en la vía ordinaria a través de la pretensión de impugnación de acuerdos, proceso que constituye la vía normal e igualmente satisfactoria para la protección de los derechos invocados en la demanda. En dicha vía se podrá efectuar, además, la interpretación de las normas estatutarias y legales pertinentes para evaluar la afectación denunciada.

En consecuencia, mi voto es por rechazar de plano la pretensión planteada por el actor, en aplicación de los artículos 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. 08579-2013-PA/TC

LIMA

LEONIDAS SANTISTEBAN HARO

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO
PORQUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE PREVIAMENTE
CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS
PRO HOMINE, FAVOR PROCESUM, CELERIDAD, INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA
PROCESAL**

Discrepo, muy respetuosamente, de la resolución de mayoría que, sin vista de la causa, declara nula la resolución impugnada mediante el recurso de agravio constitucional, nulo todo lo actuado y ordena que se admita a trámite la demanda.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine*, *favor procesum*, celeridad, inmediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales, como el habeas corpus y el amparo, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que hice en el Exp. 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de inmediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. 08579-2013-PA/TC
LIMA
LEONIDAS SANTISTEBAN HARO

después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL